

Resolución Gerencial General Regional

Nº 036 -2025-GRA/GGR

VISTOS. -

El Informe de N° 053- 2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 4872-2025-GRA/ORH-STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción:

CONSIDERANDO.

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, es así que, los plazos de prescripción ~~se~~ *previstos* para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley".* Así también, el numeral 2.9 establece *"De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.*

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que

regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es un forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).



Que, en el presente caso, en el expediente N° 4872-2025-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Mediante el Oficio N° 9617-2021-ONP/DPR de fecha 5 de agosto del 2021, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitó información al Gobierno Regional de Arequipa, -considerando además que se reiteró el requerimiento de información realizado según Oficio N° 4580-2020-DPR/IF/ONP-, respecto a la pensionista María Nieves Rivera Muñoz Vda. De Vela, beneficiaria del causante Jaime Rodolfo Teófilo Vela, otorgando el plazo de 5 días hábiles para la remisión de la información requerida; siendo recepcionado por la Entidad el 12 de agosto de 2021, por lo que el plazo para atender el requerimiento efectuado vencía el jueves 19 de agosto de 2021.

Mediante Oficio N° 850-2021-GRA/ORH de fecha 16 de setiembre de 2021 el entonces Jefe de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa emite respuesta a la información solicitada por la ONP, el cual fue remitido el 21 de setiembre de 2021 -esto es, con 22 días hábiles de retraso, respecto al plazo otorgado por la ONP-; además, se observa que el oficio no fue dirigido a la Oficina de Inspección y Fiscalización de la ONP, tal como fue solicitado.

Que, conforme lo previsto en los artículos 4° y 11° del Decreto Supremo N° 132-2005-EF, por el cual se reglamenta la delegación de funciones de administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; el cual, en relación a la remisión de información solicitada por la ONP, dispone lo siguiente:

"Artículo 4°.-La responsabilidad de remitir la información y documentación que sea requerida por la Entidad Fiscalizadora recaerá en el Director o Jefe de la Oficina de Personal o el que haga sus veces.

Artículo 11°.- Incurrirá en responsabilidad el funcionario o servidor público que incumpla las formalidades, plazos, directivas y lineamientos que se establezcan por efecto de la Ley N° 28449 y del Presente Decreto Supremo".

Mediante Oficio N° 001363-2024-CG/OC5334 del 05 de diciembre de 2024 el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Arequipa comunica que mediante Oficio N° 3195-2022-ONP/DPR del 15 de febrero de 2022, notificado el 21 de febrero de 2022, la Dirección de Producción de la ONP comunicó el cierre del proceso de fiscalización por falta de información - Régimen Decreto Ley N° 20530, respecto a la pensionista María Nieves Rivera Muñoz Vda. De Vela, beneficiaria del causante Jaime Rodolfo Teófilo Vela Vela.

Del mismo modo, mediante el oficio citado, el Jefe del Órgano de Control Institucional advierte el incumplimiento del Gobierno Regional de Arequipa, al haber remitido en forma extemporánea la información solicitada por la ONP, la cual además, no fue dirigida al área competente, esto es a la Oficina de Inspección y Fiscalización de la ONP; con lo cual se limitó o impidió que se continúen las acciones de fiscalización de los derechos previsionales reconocidos en virtud del Decreto Legislativo N° 20530, lo que podría ocasionar un perjuicio económico al Estado.

Mediante Memorandum N° 102-2025-GRA/ORH de fecha 21 de enero de 2025 el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos remite a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios los actuados que obran en el presente expediente en copia, solicitando el inicio de las acciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad respecto al retraso en el que se incurrió para atender el requerimiento efectuado por la Oficina de Normalización Previsional.

Cabe precisar que según los actuados del expediente N° 4872-2025-GRA/ORH-STPAD, conforme se establece en el Oficio N° 001363-2024-CG/OC5334, la respuesta brindada mediante Oficio N° 850-2021-GRA/ORH se brindó de manera extemporánea, además que no fue dirigida al área competente, siendo que el plazo para cumplir con el requerimiento efectuado por la Oficina de Normalización Previsional vencía el 19 de agosto del 2021.

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: "Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su



Resolución Gerencial General Regional

Nº 036 -2025-GRA/GGR



artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).

Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que *"la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción"*.

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del *"ius puniendi"* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, el plazo para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; por lo que, en el presente caso, respecto a la demora en el envío de información requerida por la Oficina de Normalización Previsional, conforme lo prevé el Decreto Supremo N° 132-2005-EF, es preciso indicar que los hechos que configuran la presunta falta administrativa disciplinaria se llevaron a cabo el 20 de agosto del 2021 (día siguiente en que se cumplió el plazo para emitir respuesta a la información solicitada por la ONP). En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el 20 de agosto del 2021, ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley N° 30057 –

Ley del Servicio Civil y el artículo 97° del Decreto supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario; ha prescrito el 20 de agosto de 2024.



Cabe resaltar que la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios conoció del hecho después del plazo de tres (3) años de ocurrido el mismo, a través del Memorándum N° 102-2025-GRA/ORH de fecha 21 de enero de 2025 remitido por el Jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, solicitando el inicio de las acciones correspondientes a fin de determinar la responsabilidad respecto al retraso en el que se incurrió para atender el requerimiento efectuado por la Oficina de Normalización Previsional. En consecuencia, conforme a lo señalado, ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del presunto responsable, que permitió la prescripción del Expediente, y al no ejecutarse el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.

SE RESUELVE. –

Artículo 1°. - Declarar **PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), respecto de los hechos expuestos precedentemente, correspondiente al Expediente N° 4872-2025-GRA/ORH/STPAD; de conformidad con los fundamentos expuestos.

Artículo 2°. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los treinta(30) días de enero del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Mg. Norma Mamani Coila
GERENTE GENERAL REGIONAL